

# ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN - TEMA 2

POLÍTICAS SOCIALES PÚBLICAS: POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

## I. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

- 1.1. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.
  - 1.1.1. Regulación en la Constitución Española de 1978.
  - 1.1.2. Regulación en el Código Civil.
- 1.2. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA U.E.
- 1.3. REGULACIÓN EE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

# II. POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

- 2.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.
- 2.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
- 2.3. DISCRIMINACIÓN DIRECTA E INDIRECTA.
- 2.4. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE IGUALDAD.
- 2.5. IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.
- 2.6. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.
  - 2.6.1. Criterios de actuación de las Administraciones Públicas.
  - 2.6.2. Principio de presencia equilibrada en la Administración del Estado.
  - 2.6.3. Medidas de igualdad en el empleo para la Administración General del Estado.
  - 2.6.4. Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 2.7. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.



- 2.8. POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
  - 2.8.1. Normativa.
  - 2.8.2. Tutela institucional.
    - 2.8.2.1. Delegación Especial del Gobierno para la Violencia de Género.
    - 2.8.2.2. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.
    - 2.8.2.3. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
  - 2.8.3. Tutela penal.
  - 2.8.4. Tutela judicial.
    - 2.8.4.1. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
    - 2.8.4.2. Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.
- IV. POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.
  - 4.1. INTRODUCCIÓN.
  - 4.2. OBJETO Y PRINCIPIOS.
  - 4.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.
  - 4.4. TITULARES DE LOS DERECHOS.
  - 4.5. SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.
    - 4.5.1. Configuración del sistema.
    - 4.5.2. Prestaciones y Servicios del Sistema.
  - 4.6. GRADOS DE DEPENDENCIA.
  - 4.7. ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA.
  - 4.8. ACCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL FRAUDE.



# I. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

La igualdad de sexos o igualdad de género aparece regulada en numerosas disposiciones normativas del **ordenamiento jurídico español, europeo e internacional**.

## 1.1. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

### 1.1.1. Regulación en la Constitución Española de 1978.

Según el **artículo 14 CE**, "los españoles son iguales ante la Ley, **sin que pueda prevalecer** discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, **sexo**, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Por otro lado, el **artículo 15 CE** incorpora el "derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

Los artículos mencionados están dentro del **Título I "De los derechos y deberes fundamentales"**, en el Capítulo II denominado "Derechos y libertades". En consecuencia, según el artículo 53.2 CE "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera del Capítulo II ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional".

Los poderes públicos no deben ser ajenos a la **violencia de género**, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en la Constitución Española. Estos **poderes públicos**, según el **artículo 9.2 CE**, deben adoptar las medidas de **acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su pleno ejercicio**.

Dichos derechos y libertades serán objeto de tutela a través del **recurso de inconstitucionalidad**, en los términos del **artículo 161.1. a) CE**.

Así mismo, el **artículo 32.1 CE** también hace referencia a la **igualdad de sexos** al establecer que "el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con **plena igualdad jurídica**".

El **artículo 35.1 CE** establece el deber de trabajar y el derecho al trabajo y a una **remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin** que en ningún caso pueda hacerse **discriminación por razón de sexo**.

Dichos artículos 32 y 35 CE al estar en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Primero, vinculan a los poderes públicos y serán objeto de tutela a través del **recurso de inconstitucionalidad**, pero **NO** serán objeto de protección en los términos del **artículo 53.2 de la Constitución Española**.



## 1.1.2. Regulación en el Código Civil.

En desarrollo del artículo 32.2 CE, el artículo 66 del C.c. establece la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

## 1.2. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UE.

Son numerosos los textos con origen en la U.E. que han ido regulando la igualdad de género. De todos éstos se destacan los que se consideran más relevantes:

La Directiva 75/117, de 10 de febrero desarrolló el "principio de igualdad de retribución".

La Directiva 76/207, de 9 de febrero, hace referencia al "principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo". Dicha Directiva ha sido modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002.

La **Directiva 79/7, de 19 de diciembre**, estableció una aplicación progresiva del "**principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social**".

El **Tratado de Ámsterdam** (02-10-1997), supuso una nueva etapa en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La **promoción de la igualdad entre hombres y mujeres** constituyó una de las prioridades a tener en cuenta en el diseño de las políticas de la Unión Europea.

El año 1999 fue declarado como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género.

Como complemento se aprobó la **Decisión del Consejo de 20-12-2000** por la que se establece un **programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)**.

En la Cumbre Europea de Niza (26-02-2001), las tres instituciones europeas más importantes (Parlamento, Consejo y Comisión) proclamaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dicha Carta establecía que "todas las personas son iguales ante la Ley" y que "se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo".

Posteriormente, la **Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo**, por la que se aprueba un **programa de acción comunitario (2004-2008)**, para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las victimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

Más recientemente, el proyecto de Constitución Europea recoge en su artículo 141, la obligación para todos los Estados Miembros de garantizar la aplicación del "principio de igualdad de retribución" entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

# 1.3. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

En el año 1979 se aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.

En diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer.



En 1995, tuvo lugar en Pekín (Beijing) la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde se renovó el compromiso de la comunidad internacional para lograr la igualdad de sexos, así como el desarrollo y la paz para todas las mujeres. En la misma se invitó a los gobiernos y a los demás agentes a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones.

En dicha Conferencia se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desigualdades entre mujeres y hombres.

Existe ya incluso una **definición técnica** del **síndrome de la mujer maltratada** que consiste en "las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino. Situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral".

La **Asamblea Mundial de la Salud** declaró la violencia como problema prioritario de salud pública aprobando la **Resolución WHA-49.25**.

La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997, también hizo mención a la "Igualdad de Género".

A principios de 2005, se ha celebrado la Quinta Conferencia Mundial sobre la Mujer, para revisar y examinar los progresos realizados desde la Cumbre de 1995.

En esta Quinta Conferencia, se ha adoptado una **Declaración** en la que se reafirman los **compromisos** y la **Plataforma de Acción a favor de los derechos de la mujer adoptados hace 10 años**, y se hace un llamamiento a realizar mayores esfuerzos para lograr la igualdad de género y facilitar el progreso de la mujer. Para ello los gobiernos se comprometen a emprender nuevas acciones y subrayan que la aplicación plena y efectiva de estos compromisos es fundamental para hacer realidad los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

# II. POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida familiar y laboral amplió los supuestos para la reducción de jornada o la excedencia por cuidado de familiares.

Posteriormente, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para Incorporar la Valoración del Impacto de Género en las Disposiciones Normativas que elabore el Gobierno, estableció la emisión, con carácter preceptivo, de un informe de impacto por razón de sexo para todos los anteproyectos de ley y reglamentos que pretendan formularse. Así queda reflejado en los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Sin embargo ha sido la **Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo**, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la que ha venido a regular de una manera sistemática y horizontal esta materia, cuya acción normativa se ha dirigido a **combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta por razón de sexo y a promover la igualdad entre mujeres y hombres**, con la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarlo.



Su regulación legal parte del principio que consagra el **artículo 14 de la Constitución española**, que proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte el **artículo 9.2** consagra la **obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.** 

La igualdad entre mujeres y hombres es un **principio jurídico universal** reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y **ratificada por España en 1983**. En este mismo ámbito procede enfocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un **principio fundamental de la Unión Europea.** Desde la entrada en vigor del **Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999**, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de los miembros.

Con amparo en el antiguo **artículo 111 del Tratado de Roma**, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, debiendo resaltarse las **dos Directivas en materia de igualdad de trato**, la **2002/73/CE**, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al **empleo**, a la **formación** y a la **promoción profesionales**, y a las condiciones de trabajo; y la **Directiva 2004/113/CE**, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el **acceso a bienes y servicios y su suministro**.

La mayor novedad de esta Ley radica en la **prevención de esas conductas discriminatorias** y en la **previsión de políticas activas** para hacer efectivo el principio de igualdad.

El objetivo de la Ley se refiere a la **generalidad de las políticas públicas en España**, tanto estatales como autonómicas y locales, ocupándose en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombre.

La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el **establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos** y cuyos instrumentos básicos serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un **Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades**, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación, los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

También merece destacarse que la Ley prevé un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas con especial atención a la corrección de la desigualdad en el ámbito específico de las relaciones laborales. Mediante una serie de previsiones, se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares, adoptándose medidas específicas sobre los procesos de selección y para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración General del Estado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las Fuerzas Armadas.

Por último, no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, el llamado en la Ley **principio de presencia o composición equilibrada**, con el que se trata de asegurar una **representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad.** 



La Ley se estructura en un **Título preliminar**, ocho **Títulos**, treinta y una disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Desde el punto de vista del funcionamiento de la Administración General del Estado conviene destacar el R.D. 542/2009, por el que reestructuran los departamentos ministeriales, creando, en su art. 1° el **Ministerio de Igualdad**, al que corresponde, tal y como establece el art. 18, **la propuesta y ejecución de las políticas del Gobierno en materia de igualdad**, lucha contra toda clase de discriminación y contra la violencia de género. Le corresponde, en particular, la elaboración y el desarrollo de las actuaciones y medidas dirigidas a asegurar **la igualdad de trato y de oportunidades en todos los ámbitos**, especialmente entre mujeres y hombres, y el fomento de la participación social y política de las mujeres y el R.D. 438/2008, de 14 de Abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y más concretamente su art. 17 que lo estructura, creando una Subsecretaría de Igualdad, y una **Secretaría General de Políticas de Igualdad**, con rango de subsecretaría y de la que dependen:

- La **Delegación del Gobierno para la Violencia de Género** que asume las competencias de la suprimida Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer.
- La Dirección General para la Igualdad en el Empleo.
- La Dirección General contra la Discriminación.

#### Se Adscriben:

- A la Subsecretaría de Igualdad:
  - El Instituto de la Juventud.
  - El Consejo de la Juventud de España.
- A la Secretaría General de Políticas de Igualdad:
  - El Instituto de la mujer.
  - El Consejo de Participación de la mujer.

# 2.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Esta Ley tiene por <u>objeto</u> hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

En cuanto a su **ámbito de aplicación**, deberá entenderse que **todas las personas** gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo, siendo las obligaciones establecidas en esta ley de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

#### 2.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la **ausencia de toda discriminación**, **directa o indirecta por razón de sexo**, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil, siendo la igualdad de trato y de oportunidades entre



mujeres y hombres un principio informador del ordenamiento jurídico, y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídica, principio aplicable en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

#### 2.3. DISCRIMINACIÓN DIRECTA E INDIRECTA.

- a) Se considera **discriminación directa** por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.
- b) Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterios y práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas de otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- d) Constituye **acoso por razón de sexo** cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye **discriminación directa por razón de sexo** todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

**También se considerará discriminación por razón de sexo** cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Los **actos y** las **cláusulas de los negocios jurídicos** que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevengan la realización de conductas discriminatorias.

Cualquier persona podrá recabar de los tribunales, tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el **art. 53.2 de la Constitución**, incluso tras la terminación de la relación en que supuestamente se ha producido la discriminación.

De acuerdo con las **Leyes procesales**, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, **corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.** 

# 2.4. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE IGUALDAD.

Los **criterios o principios generales de actuación de los Poderes Públicos** según el **art. 14 de la ley** orgánica, serán los siguientes:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.



- 2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas.
- 3. La **colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones** públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
- 4. La **participación equilibrada de mujeres y hombres** en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
- 5. La **adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género**, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
- 6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
- 7. La protección de la maternidad.
- 8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.
- 9. El **fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones** públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.
- 10. El **fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres** en las relaciones entre particulares.
- 11. La implantación de un lenguaje no sexista.

Además se debe destacar los siguientes aspectos:

- a) Que los Poderes Públicos procurarán atender al **principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos** de responsabilidad que les correspondan.
- b) Que los **proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística** que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un **informe sobre su impacto por razón de género**.
- c) Que la Administración General del Estado, las **Administraciones** de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales **cooperarán para integrar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus respectivas competencias**.

## 2.5. IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL.

Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo, pudiéndose establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Asimismo se reconocerán los **derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral** a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada de su ejercicio.



Para las empresas, se impone la adopción, previa negociación con la representación de los trabajadores, de medidas de promoción de la igualdad. En el caso de empresas de más de 250 trabajadores, estas medidas se constituirán como Plan de Igualdad, cuya aplicación también se incardina en la negociación colectiva y que constituyen un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnostico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo, en donde se fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales crea un distintivo para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la ampliación de las políticas de igualdad trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de empresa y con fines publicitarios, así como el procedimiento de control para proceder, en su caso, a la retirada del distintivo.

En el ámbito de **derecho laboral**, se introducen en el Estatuto de los Trabajadores una serie de medidas, en la misma línea que las previstas para el personal funcionario, junto con una flexibilización en los requisitos de cotización de las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad, y mejoras de estas prestaciones -no tanto en su cuantía como en el régimen aplicable-. Las **principales mejoras**, son las siguientes:

- a) Se reduce el plazo mínimo de la excedencia voluntaria por interés particular a 4 meses.
- b) Posibilidad de disfrute fraccionado de la excedencia por cuidado de hijos o familiares.
- c) Suspensión del contrato de trabajo por el permiso de paternidad. El permiso de paternidad de una duración normal de 15 días se amplía en dos días mas por cada hijo a partir del segundo, y en un plazo de 6 años tendrá, en todos los casos, 4 semanas de duración.
- d) Suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia. Este riesgo también puede dar lugar a un cambio en el puesto de trabajo.
- e) Ampliación del permiso de maternidad en caso de parto prematuro u hospitalización del neonato (hasta 13 semanas) y en los casos de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido (2 semanas).
- f) La reducción de jornada por guarda legal de un hijo o de un discapacitado se amplia hasta los menores de 8 años (antes eran 6 años) y se puede reducir la jornada entre un octavo y un medio, con disminución proporcional de retribuciones (hasta ahora la reducción era entre un tercio y un medio).

Para promover el Desarrollo de la políticas de igualdad en materia de empleo, se crea, dentro del Ministerio de Igualdad, la Dirección General para la Igualdad con el Empleo, dependiente de la Secretaría General de Políticas de Igualdad.

### 2.6. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.

## 2.6.1. Criterios de actuación de las Administraciones Públicas.

Las **Administraciones públicas**, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ampliación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, **deberán**:

- a) **Remover los obstáculos** que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de establecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.
- b) Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar, laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.
- c) Fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso al empleo público como al o largo de la carrera profesional.



- d) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración.
- e) Establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.
- f) Establecer **medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva**, directa o indirecta, por razón de sexo.
- g) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

#### 2.6.2. Principio de presencia equilibrada en la Administración del Estado.

El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en conjunto, cuya designación le corresponda.

Asimismo, todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

A estos efectos se considerará por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiere, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

# 2.6.3. Medidas de Igualdad en el empleo para la Administración General del Estado.

A estos efectos la **Ley Orgánica 3/2007** recoge también otras medidas específicas a adoptar por la Administración del Estado entre las que caben citarse las siguientes:

- a) Se impone un **lenguaje no sexista a los poderes públicos** y se introduce la variable de sexo en los estudios o estadísticas que se hagan y en los contratos de las Administraciones Públicas.
- b) Se computará en los concursos para la provisión de puestos, a efectos del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el periodo de tiempo en excedencias, reducciones de jornada y permisos concedidos todos ellos con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.
- c) Preferencia en las actividades formativas a las empleadas públicas y a quienes se reincorporen de una excedencia por cuidado de hijos u otros familiares o de un permiso de maternidad o de paternidad. Se trata de un caso de acción positiva.
- d) La Ley dedica **especial atención a la** igualdad en el trabajo y por tanto a la conciliación de la vida familiar y laboral. En esta materia, destacan los siguientes aspectos:
  - En el régimen de **Función Pública**, la Ley introduce importantes novedades. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que buena parte de estas modificaciones de hecho no son verdaderamente novedosas, puesto que estaban incluidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2005, por el que se ordenaba la publicación en BOE del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre el "Plan Concilia", y por indicación de la Dirección General de la Función Pública, se venían aplicando en la medida de lo posible. Con la nueva regulación estas medidas adquieren plena operatividad, y se introducen igualmente otras modificaciones de interés. Si las clasificamos por materias, los **nuevos derechos** serían los siguientes:



#### 1. Permisos:

- a) Se establece la posibilidad de un **permiso por el tiempo indispensable para atender deberes derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral**.
- b) Se establece el **permiso de paternidad de 15 días**, desde los 10 días hasta ahora existentes, previéndose que alcance las 4 semanas en los próximos 6 años.

#### 2. Excedencias:

- a) Se amplía a tres años el periodo de excedencia para el cuidado de un familiar a cargo hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad, cuando no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. Se iguala de esta forma con la excedencia por cuidado de hijos.
- b) Durante el periodo de excedencia por cuidado de hijos o de familiares a cargo podrán realizarse a cursos de formación.
- c) Se amplía a dos años la reserva del mismo puesto de trabajo en los casos de excedencia por cuidado de hijos o de familiares a cargo. Transcurrido este período la reserva lo es a un puesto de igual nivel, retribución y localidad.
- d) Durante los **dos primeros meses de excedencia por razón de género**, la funcionaria tiene **derecho a percibir la retribuciones íntegras de su puesto** hasta ahora no percibía nada.

# 2.6.4. Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las normas sobre personal de las Fuerzas Armadas y las de las fuerzas y Cuerpos Seguridad del Estado promoverán la **igualdad efectiva entre mujeres y hombres**, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Las normas referidas al personal de servicio de las administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.

#### 2.7. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley 3/2007 prevé en el Titulo VIII la existencia de los siguientes órganos administrativos:

1. La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres: es el órgano colegiado responsable de la coordinación de la políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

#### 2. Las Unidades de Igualdad.

En todos lo Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y en particular, las siguientes:

a) **Recabar la información estadística** elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.



- b) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.
- c) **Asesorar a los órganos competentes del Departamento** en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.
- d) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento de alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- e) Velar por el **cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007** y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

#### 3. El Consejo de Participación de la Mujer.

Se crea el consejo de Participación de la Mujer, adscrito a la Secretaría General de Políticas de Igualdad del Ministerio de Igualdad, como **órgano colegiado de consulta y asesoramiento**, con el fin esencial de servir de **cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades** entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.

**Reglamentariamente**, se establecerán su régimen de **funcionamiento**, **competencias y composición**, garantizándose en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de mujeres de ámbito estatal.

2.8. POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

#### 2.8.1. Normativa.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece importantes medidas. A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) **Establecer un sistema integral de tutela institucional** en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.



- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) **Fomentar la especialización de los colectivos profesionales** que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha transversalidad se denomina "mainstreaming".

El "mainstreaming" de género es la organización (reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género, se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.

#### 2.8.2. Tutela institucional.

#### 2.8.2.1. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Se constituye como órgano **adscrito al Ministerio de Igualdad**, que formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

El titular esta Delegación del Gobierno estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en la Ley Orgánica 1/2004.

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, es un órgano con **rango de dirección general**, **dependiente de la Secretaría General de Políticas de Igualdad** del Ministerio de Igualdad. Mediante el **R.D. 237/2005**, **de 4 de marzo**, se establecen sus funciones, en los siguientes términos:

- 1. Diseño, elaboración y seguimiento de los planes de acción contra las diversas formas de violencia de género que se realicen desde la AGE.
- 2. Elaboración y puesta en marcha de un **plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género**.
- 3. Favorecer la **aplicación del principio de transversalidad de las medidas** destinadas a luchar contra las distintas formas de violencia y discriminación de género.
- 4. Fomentar la **formación y especialización de los colectivos profesionales** que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- 5. Desarrollar las labores de **asesoramiento, de coordinación y de colaboración institucional**, en el seno de la AGE, en materia de violencia de género.
- 6. Colaborar con las Administraciones Públicas educativas en la implantación de los valores y objetivos que se contienen en la Ley Orgánica 1/2004.
- 7. Elaborar **planes de colaboración y protocolos de actuación** que garanticen la ordenación de las actuaciones y procedimientos de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.
- 8. Colaborar con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales para elaborar diagnóstico conjunto y real sobre el impacto de la violencia de género en sus territorios.



- 9. Promover la **colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones** que, desde la sociedad civil, actúan contra la violencia de género.
- 10. Participar en actividades relacionadas con el ámbito internacional.
- 11. Asegurar que el INE y demás entidades produzcan y **difundan estadísticas adecuadas para el conocimiento del fenómeno de la violencia de género**.
- 12. Ejercer las funciones que le correspondan en relación con la **Comisión de Control a que se refiere** la **Ley Orgánica 1/2004**.
- 13. Realizar cuantas **actividades**, en materia de violencia de género, **le sean encomendadas por la Secretaría General de Políticas de Igualdad.**

#### 2.8.2.2. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Se constituye como **órgano colegiado**, al que corresponderá el **asesoramiento**, **evaluación**, **colaboración institucional**, **elaboración de informes y estudios**, **y propuestas de actuación** en materia de violencia de género.

Este Observatorio remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas.

#### 2.8.2.3. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

El Gobierno promoverá las actuaciones necesarias para que las **Policías Locales**, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales.

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el **Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales** para la protección de la violencia doméstica y de género.

Lo anterior será de aplicación en las **Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía** que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo.

#### 2.8.3. Tutela penal.

El **Código Penal de 1995**, recoge diferentes figuras delictivas donde se penan los **malos tratos** cuando "la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor" y las **amenazas y coacciones** cuando se dirijan a "quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia".

En todo caso, para garantizar los **principios de reinserción y reeducación del artículo 25 CE,** la Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.



#### 2.8.4. Tutela judicial.

#### 2.8.4.1. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En cada **partido judicial** habrá **uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer**, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Conocerán en el orden penal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas.
- d) Del conocimiento y fallo de las faltas penales, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) anterior.

Conocerán en el orden civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los de adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre **guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos** reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la **oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores**.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses.



## 2.8.4.2. Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

El **Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado**, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes **funciones**:

- a) Practicar las diligencias correspondientes e intervenir directamente en aquellos procesos penales referentes a los delitos por actos de violencia de género.
- b) Intervenir en los procesos civiles, en los términos fijados en la LOPJ.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género.
- e) Elaborar semestralmente, un **informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones** practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Como norma general, existirá una Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) **Intervenir directamente en los procesos civiles** cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- IV. POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

#### 4.1. INTRODUCCIÓN.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de discapacidad nace al considerar que la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

En octubre de 2003 se aprobó en el Pleno del Congreso de los Diputados la Renovación del Pacto de Toledo con una Recomendación Adicional 3ª que expresa: resulta por tanto necesario configurar un sistema integrado que aborde desde la perspectiva de globalidad del fenómeno de la dependencia y la Comisión considera necesaria una pronta regulación en la que se recoja la definición de dependencia, la situación actual de su cobertura, los retos previstos y las posibles alternativas para su protección.



El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de **organizaciones internacionales**, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

En España, los cambios demográficos y sociales están produciendo un **incremento progresivo de la población** en situación de dependencia, por una parte, deriva del envejecimiento, y por otra, por razones de enfermedad.

La atención a este colectivo de población se convierte, pues, en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad. Ya el propio texto constitucional, en sus arts. 49 y 50, se refiere a la atención a personas con discapacidad y personas mayores y a un **sistema de servicios sociales promovido por los poderes públicos** para el bienestar de los ciudadanos.

En esta línea, la Ley 39/2006 viene a regular las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, sistema que tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles mínimos de protección a que se refiere la propia Ley y un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

Se trata, pues, de desarrollar, a partir del marco competencial, un modelo innovador, integrado, basado en la cooperación interadministrativa y en el respeto a las competencias.

#### 4.2. OBJETO Y PRINCIPIOS.

Según el art. 1, la Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la **promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

La Ley se inspira en los siguientes principios (art. 3):

- a) El **carácter público de las prestaciones** del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- b) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia.
- c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.
- d) La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.
- e) La **valoración de las necesidades de las personas**, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- f) La **personalización** de la atención.
- g) El establecimiento de las **medidas** adecuadas **de prevención, rehabilitación, estímulo** social y mental.
- h) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.
- i) La **permanencia** de las personas en situación de dependencia **en el entorno** en el que desarrollan su vida.



- j) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas.
- k) La **participación** de las personas en situación de dependencia y de sus familias y entidades que les representen.
- 1) La **colaboración de los servicios sociales y sanitarios** en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- m) La participación de la iniciativa privada en los servicios.
- n) La cooperación interadministrativa.
- ñ) La inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.
- o) Las personas en situación de gran dependencia serán atendidas de manera preferente.

# 4.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

Según el art. 4 de la Ley, las personas en situación de dependencia tendrán derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios y disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

- a) A disfrutar de los **derechos humanos y libertades fundamentales**, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- b) A recibir información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
- c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación.
- d) A que sea respetada la **confidencialidad** en la recogida y el tratamiento de sus datos.
- e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar.
- f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes.
- g) A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.
- h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios.
- i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.
- j) **A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales** en defensa del derecho que reconoce la Ley 39/2006.
- k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de la Ley.
- 1) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

#### 4.4. TITULARES DE LOS DERECHOS (art. 5).

Son titulares de los derechos establecidos en la **Ley 39/2006** los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para los **menores de 3 años** se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera, por la que se establecen sistemas específicos para facilitar la atención temprana y la rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.



## 4.5. SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

#### 4.5.1. Configuración del sistema.

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos. Se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará de acuerdo con los siguientes niveles: El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado; el nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas y el nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

Se crea el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración, y por un representante de cada una de la Comunidades Autónomas. Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes Departamentos ministeriales. En la composición tendrán mayoría los representantes de las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de las **competencias** de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye la Ley, ejercer las siguientes:

- a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa.
- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos.
- c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas.
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo para valorar el grado de dependencia.
- f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) **Establecer** los **mecanismos de coordinación** para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia.
- k) **Servir de cauce de cooperación**, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

#### 4.5.2. Prestaciones y Servicios del Sistema.

Según el art. 13 de la Ley, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la **consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal**, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes **objetivos**:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) **Proporcionar un trato digno** en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.



Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas, a saber:

#### A) Prestaciones de servicios:

El **art. 15 de la Ley** establece el catálogo de servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia estableciendo, entre otros, los **siguientes**:

- a) Los servicios **de prevención** de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a domicilio.
- d) Servicio de Centro de Día y de Noche.
- e) Servicio de Atención Residencial.

#### B) Prestaciones económicas que se plasmarán de la siguiente forma:

- a) Prestación económica vinculada al servicio: Tendrá carácter periódico, se reconocerá, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario.
- b) **Prestación económica para cuidados en el entorno familiar** y apoyo a cuidadores no profesionales.
- c) Prestación económica de asistencia personal: tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

#### 4.6. GRADOS DE DEPENDENCIA.

La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

- a) Grado I. Dependencia moderada.
- b) Grado II. **Dependencia severa**.
- c) Grado III. Gran dependencia.

Cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

Los intervalos para la determinación de los grados y niveles **se establecerán en el baremo** al que se refiere el **art. 27 de la Ley**. A tal efecto las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.

El **grado y niveles de dependencia**, a efectos de **su valoración**, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

El grado o **nivel de dependencia será revisable**, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:

- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.



## 4.7. ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA.

Según el art. 41 de la Ley, serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia los siguientes:

- a) El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- b) El Consejo Estatal de Personas Mayores.
- c) El Consejo Nacional de la **Discapacidad**.
- d) El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Las funciones de dichos órganos serán las de **informar**, **asesorar** y **formular propuestas** sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema.

Por su parte el **art. 40 de la Ley** crea el **Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como órgano asesor**, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el mismo.

Sus funciones serán las de informar, **asesorar y formular propuestas** sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

La **composición** del Comité tendrá **carácter tripartito**, en tanto que integrado por las Administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre Administraciones Públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra.

El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará **integrado por los siguientes miembros**, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- a) Seis representantes de la Administración General del Estado.
- b) Seis representantes de las administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Seis representantes de las Entidades locales.
- d) Nueve representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- e) Nueve representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

#### 4.8. ACCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL FRAUDE.

El **art. 39 de la Ley** establece que las Administraciones Públicas velarán por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones y de otros beneficios o ayudas económicas que puedan recibir los sujetos que participen en el Sistema o sean beneficiarios del mismo. Igualmente establecerán medidas de control destinadas a detectar y perseguir tales situaciones.

A tales efectos, las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley y ejercerán las potestades previstas en la Ley.

En este sentido, la Ley define en su art. 42 la figura de los responsables, identifica expresamente las infracciones en la Ley en el art. 43 las clasifica y tipifica en el 44 y establece las sanciones aplicables en el art. 45 del mismo texto legal.